

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, le informo que la parte actora arrió escrito donde insistía con la concesión del amparo de pobreza, entre tanto afirma, no saber cómo cumplir con las exigencias ordenadas en el Auto inadmisorio de la acción popular presentada y solicita se aplique el derecho sustancial en su caso particular.


YONNY ALEXANDER RESTREPO NARANJO
Escribiente

Tipo de Proceso	Acción Popular
Radicado	05001 31 03 022 2024 00012 00
Demandantes	NATALIA BEDOYA BETANCUR
Demandados	BOTICA JUNIN
Auto interlocutorio Nro.	114 de 2024
Asunto	Rechaza acción popular

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dos (2º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto fechado del 23 de enero hogañ, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, así como indicó que, el amparo de pobreza solicitado, sería resuelto en la oportunidad consagrada en el artículo 153 del CGP, esto es, en el auto admisorio de la presente acción popular. Lo anterior, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, se tiene que, en el término oportuno, la parte actora se limitó a indicar que, por no ser abogada, desconocía como cumplir con las exigencias ordenadas en el auto inadmisorio, por lo que insistió con su solicitud de concesión de amparo de pobreza, sin demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos para entrar a admitir el libelo genitor, razón de suyo que, se proceda con el rechazo de la acción constitucional, previas;

CONSIDERACIONES

Si bien la presente demanda se trata de una acción constitucional dirigida a salvaguardar los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía en general, de un grupo o número plural de personas, cuyo trámite es preferente, tal escenario no exime al libelista de cumplir con los presupuestos de admisión que establece el artículo 18 ibídem, particularmente: (i) la narración de los actos u omisiones que determinan la amenaza o vulneración; (ii) los derechos colectivos amenazados o conculcados; y (iii) las pruebas que pretende hacer valer.

En el caso en concreto, la parte actora no dispuso actuar positivo o negativo alguno que determine la inminencia o desconocimiento de derechos colectivos de cara a la atención de las personas que hacen parte del grupo poblacional de que trata la Ley 982 de 2005, pues no existe evidencia de acto discriminatorio o desigual que se derive de los hechos narrados, más si se tiene en cuenta que no se arrió caudal probatorio alguno, razón de suyo que exista indeterminación tanto en el sustento fáctico, en los derechos reclamados y por ende, de la exigibilidad de lo pretendido.

En consecuencia, y como ya se advirtiera, se rechazará la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, sobre la solicitud de concesión del amparo de pobreza en el caso su exánime, debe indicarse que esta se torna improcedente, toda vez que, como bien se referenció en el auto inadmisorio del 23/01/2024 y, de acuerdo a lo mandado en el Art. 153 del C.G.P., **“Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda”**, Lo anterior, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, **“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”**.

En suma, no hay lugar en el presente asunto, a aplicar el derecho sustancial sobre el formal, entre tanto, de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995:

*Las normas procesales tienen una función instrumental y son la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. **Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.***

Sumado a lo anterior, la interposición y trámite de la acción popular no exige el derecho de postulación, es decir, que cualquier persona puede proponerla sin ser profesional del derecho; además que los requisitos exigidos en el proveído inadmisorio los consagra la misma Ley 472 de 1998. En éste orden de ideas, no hay lugar a inaplicar lo reglado por el mencionado artículo 153 del CGP, por lo cual, ante la no subsanación de lo indicado, se rechazará la presente acción.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción popular instaurada por la señora **NATALIA BEDOYA BETANCUR** en contra de la **BOTICA JUNIN**, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No ordenar la devolución del presente libelo, a la parte demandante, toda vez que el mismo fue radicado de manera virtual. Finalmente, se recuerda que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser

enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Y/R



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d01623768af0924dcca0df9d29663f845b79e4d379c335f469e383b92aace69**

Documento generado en 02/02/2024 01:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**